



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01205-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LIZETH ANDREA FERNÁNDEZ CARMONA**

Accionado: **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Providencia: **Fallo**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LIZETH ANDREA FERNÁNDEZ CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.545.316 en contra de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 11 de noviembre del 2023 la entidad accionada dio por terminado su contrato por prestación de servicios número PS 2605 2023 cuyo objeto correspondía a “PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESIONALES UNIVERSITARIO COMO CONTADOR PUBLICO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.”

Indicó que en la plataforma del SECOP II la terminación se debió a que la Jefe de la Oficina de Control Interno EDITH CARDENAS HERRERA y quien era la supervisora de su contrato decidió en el mes de octubre del 2023 realizar la prórroga del mismo hasta el 11 de noviembre del 2023, esta situación se presenta aun cuando subsiste la necesidad de mi objeto contractual en la oficina de control interno de acuerdo al Plan Anual de Auditorias Integradas.

Resaltó que el día 10 de octubre del 2023 radicó una queja por BOGOTÁ TE ESCUCHA con registro de petición No. 3998602023, donde manifestaba que la supervisora del contrato y jefe de la Oficina de Control Interno EDITH CARDENAS HERRERA le daba órdenes explícitas de cumplir horario y asistir todos los días a la oficina, situación que se venía presentando desde el 14 de septiembre del 2023 fecha en la que había retomado sus actividades contractuales después de que ingresaba de su licencia de maternidad.

Refirió además, que se vio en la necesidad de interponer una acción de tutela en contra de la SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E debido a que es madre lactante y cabeza de familia de dos menores, un niño de 12 años IAN ESTEBAN AMAYA FERNANDEZ y un bebe de 6 meses de nacida LUCIANA FERNANDEZ CARMONA. La terminación del contrato vulnera su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de noviembre del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**2.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, en atención al asunto de la referencia, a través de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, en memoriales vistos a (pdf 11, 12 y 13), manifestó a este Despacho que la Dirección de Contratación de la Subred expidió constancia mediante la cual informó que la señora LIZETH ANDREA FERNANDEZ CARMONA, identificada CC. No. 1.024.545.316, se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios que terminó el 11 de noviembre de 2023.

Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en el informe rendido por la supervisora del contrato de prestación de servicios, quien adujo que *“...la contratista no cumplió con la calidad y oportunidad requerida de los productos en el marco de las obligaciones contractuales, situación que pone en riesgo las auditorías de los procesos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE; Por la falta de empeño y compromiso de la contratista no se logró realizar la auditoría al subproceso de tesorería a cuentas bancarias devolución de saldos programada para los meses de septiembre y octubre de 2023.”*

Señaló que el contrato de prestación de servicio terminó por expiración del plazo pactado entre las partes, de tal manera que la entidad accionada no ha vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho constitucional fundamental de la accionante, además de que la accionante jamás sostuvo una relación laboral con la Entidad, por ende, -argumenta- que no le asiste razón a su aspiración de reintegro a trabajar máxime cuando se ha establecido el incumplimiento contractual, hecho que se encuentra probado en el expediente por la supervisora del contrato

**3.- MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la Asesora de la oficina Asesora Jurídica, manifestó en memorial visto a (pdf 10) del expediente, que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual, adujo, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva.

**4.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de Jefe De Oficina De Asuntos Jurídicos, en memorial visto a (pdf 09) manifestó, que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, habida cuenta de que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, y no es la entidad llamada a responder respecto de las pretensiones de esta.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar, si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a la accionante al objeto contractual que venía desempeñando como contratista de la entidad accionada, máxime cuando no está probado que haya existido una relación laboral?

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **LIZETH ANDREA FERNÁNDEZ CARMONA**, presenta acción de tutela, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta no le renovó el contrato de prestación de servicios que venía desempeñando, pese a que el objeto contractual todavía existe. Indicó que es madre lactante y cabeza de familia de dos menores un niño de 12 años y un bebé de 6 meses de nacida y la terminación del contrato vulnera su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, adujo que ciertamente las partes contrataron el objeto de la prestación de servicios No. PS 2605 2023: Fecha Inicio: 01/02/2023 Fecha Terminación: 11/11/2023. Señaló que en seguimiento al cumplimiento de dicho objeto contractual, la supervisora asignada informó que *“...la contratista no cumplió con la calidad y oportunidad requerida de los productos en el marco de las obligaciones contractuales, situación que pone en riesgo las auditorías de los procesos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE; Por la falta de empeño y compromiso de la contratista no se logró realizar la auditoría al subproceso de tesorería a cuentas bancarias-devolución de saldos programada para los meses de septiembre y octubre de 2023.”*.

No obstante, la entidad demandada expuso que el contrato de prestación de servicios PS 2605 2023 tuvo fecha de inicio el 01/02/2023 y de terminación el 11/11/2023 por valor de \$26.677.000. Razón por lo cual, desde la firma misma del acuerdo de voluntades, la señora **LIZETH ANDREA FERNANDEZ CARMONA** conocía la fecha en que el contrato expiraba.

3.- En efecto, en reiterados fallos, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario, se colige que la terminación del contrato de prestación de servicios viene dada por la fecha de expiración del objeto contractual y por el poco o nulo cumplimiento de las metas a desempeñar. Luego, el reintegro laboral por vía de acción de tutela puede llegar a ser procedente, cuando en el plenario está probada la existencia del contrato de trabajo, aunado a la prueba del derecho que se vulnera con ocasión del despido ya sea justificado o injustificado.

Por el contrario, en el presente asunto se solicitó el reintegro al contrato que venía ejecutando la accionante, no obstante, dicho contrato de prestación de servicios expiró el 11 de noviembre de 2023, razón por la cual dicho pedimento resulta improcedente en sede tutela. De otro lado, el Despacho advierte que la entidad accionada no le adeuda pagos a la accionante por concepto de honorarios, cuestión esta distinta y que por vía de tutela a fin de garantizar el derecho al mínimo vital si puede llegar a ser exigible dadas las condiciones para su materialización.

De lo manifestado en precedencia, resulta improcedente la acción de tutela para las suplicas de la accionante, quien, de persistir, deberá hacer uso de los procedimientos establecidos en la convención y de los mecanismos ordinarios de defensa judicial diseñados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela presentada por **LIZETH ANDREA FERNÁNDEZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.545.316, por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**